

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Acción de Tutela : 110014088033201900102
Accionante : Herman Raúl Pita Ayala
Accionada : Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá D.C. ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por el ciudadano Herman Raúl Pita Ayala, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.352.120.

Accionada

La acción se dirige en contra la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad del orden distrital atendiendo la clasificación prevista en la normatividad administrativa vigente.

Solicitud de Tutela

Expuso el accionante que el 18 de mayo de 2019 mediante radicado SDM: 135767, solicitó la revocatoria directa por indebida notificación de los actos administrativos que lo declaraban contraventor a las normas de tránsito, considerando vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo agrega no le han dado respuesta.

Por lo anterior solicitó se conceda a su favor la acción de tutela y se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad dé contestación a la solicitud de revocatoria directa y la misma le sea notificada.¹

¹ Folios del 1 al 6



Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden distrital y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional municipal.

Actuación procesal

Este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la entidad pública demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

Contestación de la demanda

Secretaría Distrital de Movilidad

La entidad allegó contestación a través del Dr. Giovanny Andrés García Rodríguez, actuando como director de representación judicial.

Mencionó que dentro de la presente acción constitucional debe aplicarse la improcedencia del amparo invocado por el accionante, al tener otros medios de defensa judicial, aunado a que no se evidencia la conformación de un perjuicio irremediable, para que prospere de manera transitoria.

En cuanto al derecho de petición, la Subdirección de Contravenciones de Transito, mediante oficio SDM SC – 141258 – 2019, dio respuesta a lo solicitado, siendo enviada a la dirección informada. Por lo anterior consideró que en el presente trámite se configura la carencia actual de objeto, por ser un hecho superado.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los



jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento.

Tal precepto constitucional se encuentra desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho -modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe examinar si en la situación fáctica reseñada por el señor Herman Raúl Pita Ayala, procede el estudio del caso en concreto en sede constitucional, para la protección a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

El amparo constitucional solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado, o existiendo no sea idóneo. Este concepto se entiende como requisito de subsidiariedad. Sin embargo, será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

En el marco del principio de subsidiariedad, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos de estos procesos para controvertir las decisiones respectivas. Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, resulta improcedente, dado que existen mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Para el Despacho es claro que lo relacionado con la solicitud de revocatoria directa, debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la encargada de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 que reza:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. (...) “Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por



entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Adicionalmente, en la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional expuso:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Por lo tanto, al existir el medio ordinario para demandar la protección de los derechos a la defensa y debido proceso que alega el actor vulnerados al presuntamente no ser notificado de las ordenes de comparendo en debida forma y en el tiempo estipulado por la ley, la acción constitucional en principio, sería improcedente, sin embargo, se verificará la presunta existencia de un perjuicio irremediable.

Para dar claridad sobre el tema del perjuicio irremediable, es necesario destacar que se trata de un riesgo inminente en los derechos fundamentales de las personas, que se produce de manera cierta y evidente, el cual en caso de concretarse produciría un daño grave que no se puede subsanar a través de esos mecanismos de defensa judicial con los que cuenta el accionante. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable está compuesto por los siguientes elementos:

- 1) Inminente, es decir, que está por suceder prontamente y no es una simple expectativa de un daño o menoscabo producto de conjeturas hipotéticas, sino que existe la certeza que se configurará un resultado cierto, salvo que se emita un pronunciamiento para evitar el menoscabo.
- 2) Que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio.
- 3) Debe tratarse de un perjuicio grave, es decir un gran detrimento material o moral en el haber jurídico de la persona, lo cual implica basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección.



4) Que la urgencia y gravedad determinen que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, es decir que la acción se requiere en el momento de la inminencia y no cuando exista desenlace con efectos antijurídicos.

De este modo, se observa que en el caso en concreto, la situación descrita por el señor Herman Raúl Pita Ayala no se encuentra enmarcada dentro de los presupuestos del perjuicio irremediable, por cuanto no se encuentra demostrado que el presunto menoscabo al que se encuentra expuesto, sea de carácter inminente que implique la necesaria intervención constitucional, toda vez que la imposición de comparendos son circunstancias que se dieron con ocasión a la infracción de normas de tránsito, lo cual debe debatirse al interior del proceso ordinario creado por el legislador para tal fin.

Aunado a lo anterior, no se encuentra probado que el tutelante se encuentre catalogado como sujeto de especial protección constitucional, no se trata de una persona en condición de discapacidad o enfermedad grave que le impida laborar o realizar cualquier actividad económica que le genere ingresos económicos para su subsistencia, mientras se define lo relacionado con la imposición de comparendos respecto de los cuales alega falta de notificación.

Ahora, en relación con el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no contempla un medio de defensa judicial. Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional a través de la sentencia T-555 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos lo siguiente:

“Como quiera que en el caso presente alega la violación del derecho fundamental de petición, a la luz del precedente sentado por la Corporación, para la Sala es claro que la acción de tutela sí constituye el mecanismo adecuado para ventilar la controversia suscitada entre la actora y las accionadas, en tanto “cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo(...)”

De conformidad con los elementos de juicio obrantes dentro del trámite, está demostrado que el señor Herman Raúl Pita Ayala presentó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, un escrito petitorio el 18 de mayo de 2019, con radicado SDM: 135767, lo cual se encuentra acreditado con la copia del mismo visto a folio 7, el en cual se observa con facilidad el sello de recibido.

La accionada informó que ya se le dio contestación al actor a su petición, lo que podría tornarse en un hecho superado, que haría improcedente la acción de tutela, sin embargo en dicha información



no se evidenció la correspondiente constancia o certificación de habersele comunicado y notificado al actor la respuesta que se le dio a su petición, a la dirección aportada por este en sus escritos petitorios para tal fin.

De antaño la Corte Constitucional, ha sostenido, en casos similares que:

“No advierte la Corte que se haya dado a conocer al peticionario el contenido de tal resolución, permaneciendo por ende la violación al derecho de petición. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de esta Corte, cuando ha señalado que el derecho de petición continúa vulnerado mientras al solicitante, por negligencia o inactividad de la administración, no se le haya comunicado de manera expresa acerca del sentido en el cual se le resolvió. Bien puede establecerse, ha dicho la Corte, que en el “interior del ente obligado a responder se hayan adelantado los trámites enderezados a satisfacer su petición, pero si todo se queda en el plano interno y nada sabe el peticionario sobre la respuesta, prosigue la vulneración de su derecho fundamental”. (Sentencia T-769 de 2002 de la Corte Constitucional)

Así mismo y conforme lo indica la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 332-2015 refiere que “...la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Siendo claro que la entidad accionada incurrió en la vulneración del derecho fundamental invocado al no haber dado a conocer en debida forma la respuesta dada a las peticiones elevadas por el actor.

Por esa potísima razón, se tutelara el derecho de petición del cual es titular el quejoso y se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad, que si no lo ha hecho aún, en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a



remitirle copia de la comunicación al accionante, mediante el cual se le da contestación a su derecho de petición incoado el día 18 de mayo de 2019 con radicación SDM: 135767 a la dirección aportada por el quejoso como es la Carrera 12 N° 14 – 46 (Barrio Centro) de Funza Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución*,

Resuelve:

Primero. Negar por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocados por el ciudadano Herman Raúl Pita Ayala, respecto de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

Segundo. Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular el ciudadano Herman Raúl Pita Ayala, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Ordenar al Secretario Distrital de Movilidad o a quien haga sus veces, que sí no lo ha hecho aún, en un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas corridas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitirle copia de la comunicación, mediante el cual se le da contestación a su derecho de petición incoado el día 18 de mayo de 2019 con radicado SDM: 135767 a la dirección aportada por él, como es la Carrera 12 N° 14 – 46 (Barrio centro) de Funza Cundinamarca.

Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

MÓNICA CAPUTO TELLO

Juez